



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUCUTA AVISA:**

NOTIFICACION INICIO ACCION CONSTITUCIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto conocimiento del 2 de diciembre de 200 dentro de la acción de tutela con radicado **54001-2221-000-2020-00057-00** interpuesta por **EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES** contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER – Dra. Maria Ines Blanco Turizo a la cual fueron vinculados la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL – CUCUTA - Dra. LUZ AMPARO REYES CAÑAS y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - Dra. Claudia M. Granados R., publica el inicio de la presente acción constitucional para que cualquier interesado se haga parte dentro de este asunto, concediéndose el término de un (1) día siguiente al aviso.

Se publica el presente aviso en la página WEB de la Rama Judicial hoy 2 de diciembre de 2020.

Firma electrónica
MARIA BEATRIZ CACUA GARCES
Secretaria

AVENIDA 4E No.7-10 EDIFICIO TEMIS Oficina 301 Barrio Popular
Cúcuta; Norte de Santander
Telefax: (7) 5741137
Celular: 3208372933
Correo electrónico: secscrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

San José de Cúcuta, dos de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: Acción de Tutela Rad No. 54-001-22-21-000-2020-00057-00

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por Edwin Evelio Hernández Torres, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander -Dra. María Inés Blanco Turizo, o quien haga sus veces-.

VINCÚLESE al Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial -Claudia M. Granados R., o quien haga sus veces-, para que se pronuncie puntualmente frente al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución No. CJR20-0208 del 6 de noviembre de 2020¹ emanada por esa Corporación y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta -Luz Amparo Reyes, o quien haga sus veces-, para que manifieste lo que estime pertinente respecto de las pretensiones invocadas por el actor; asimismo a las personas que actualmente conforman la lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativa) Grupo 12 - Área Administrativa, señaladas en el Acuerdo CSJNS2020- 184 del 20 de agosto de 2020², quienes eventualmente podrán verse perjudicados con la decisión que se llegará a adoptar y que deberán ser notificados por conducto de las accionadas acreditando el cumplimiento de lo aquí ordenado. Adicionalmente, por secretaría publíquese de manera inmediata en la página web de la Rama Judicial el inicio de la presente acción constitucional para que cualquier interesado se haga parte dentro de este asunto, concediéndose el término de un (1) día siguiente al aviso.

¹ Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020.

² "Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12"

COMUNÍQUESE a la accionada y vinculados que se está adelantando esta acción constitucional y remítaseles copia íntegra y legible de la solicitud para que dentro del perentorio e improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación y sus anexos, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma.

REQUIÉRASE al señor Hernández Torres para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, si presentó otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

La facultad que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 otorga al juez constitucional procede de oficio o a solicitud de parte cuando se considere necesario y urgente proteger los derechos fundamentales que se consideran conculcados o amenazados; sin que ello puede ser considerado como un prejuzgamiento, ni como indicio del sentido en que se proferirá la decisión a adoptar, pues su única finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de esos derechos, o prevenir que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional³.

Ahora bien, en el presente caso, la medida provisional solicitada va encaminada a que se ordene al ente accionado la suspensión provisional del Acuerdo CSJNS2020-184 del veinte de agosto de dos mil veinte, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura - Norte de Santander por presuntamente ser ilegal ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Resolución CJR20-0208 del seis de noviembre de la anualidad.

³ Auto 036 de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el aludido Acuerdo conforma lista de elegibles para suplir la vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativa) Grupo 12 - Área Administrativa, en la que se encuentran señalados seis aspirantes -uno de ellos con concepto de traslado-, se considera útil y urgente para evitar perjuicios al solicitante y a terceros, ordenar a los entes accionados **SUSPENDER** sus efectos y abstenerse de realizar cualquier nombramiento en el mentado cargo, hasta tanto no se adopte una decisión de fondo en el presente asunto.

CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Magistrada

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

Asunto: Acción de tutela.

EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.782.458 de Los Patios y portador de la Tarjeta Profesional número 322.717 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, en mi condición de Servidor Judicial de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**; concuro ante su bien servido despacho a fin de interponer **ACCION PUBLICA DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, por la vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO**, y a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, estipulados en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, para que me sea concedida la protección de mis derechos constitucionales vulnerados, lo cual fundamento con base en los siguientes:

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS

Parte accionante

- **EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES**, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.782.458 de Los Patios y portador de la Tarjeta Profesional número 322.717 del C.S. de la J., actuando en nombre propio.

Parte accionada

- **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.**

HECHOS

PRIMERO. Que actualmente ostento en provisionalidad el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5** en la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**.

SEGUNDO. El cargo que ostento actualmente fue creado mediante acuerdo **PCSJA20-11606** de fecha **27/07/2020** por el Honorable **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERO. Fui nombrado mediante Resolución **DSAJCUR20-2116 DE 31/07/2020** y posicionado el día 31 de Julio de 2020.

CUARTO. Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante **ACUERDO CSJNS2020-184** del **20/08/2020**, creó el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**.

QUINTO. Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publica la toma de opción de sede a través de su plataforma todos los tres primeros días hábiles de cada mes sobre los cargos que se encuentran en vacancia definitiva.

SEXTO. El día 3 de agosto de 2020 es publicado por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, formato de opción de sede, el cual tare consigo el cumplimiento de unos requisitos que no corresponden con el cargo a opcinar, evidenciándose de la siguiente forma:

“ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5- GRUPO 12 – OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (educación media) – Manejo de equipos electrónicos de comunicación de conmutación y similares”

SEPTIMO. El formato de opción de sede referido fue modificado el mismo día en que se cerraba la posibilidad de escoger sede, es decir, el 10 de agosto de 2020 por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER**

OCTAVO. **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** debió realizar un aviso formal con la modificación pertinente y de igual forma, iniciar el termino en una fecha posterior, pues al no hacerlo, se vulnero la posibilidad de los aspirantes al goce del derecho a tomar sede de opción de una manera plena y sin la existencia de posible inducción al error.

NOVENO. **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** pretendió subsanar un error de gran trascendencia configurado en la

publicación del inicial formato de opción del mes de agosto inicial, a través de un aviso de manera informal violando el principio de **PUBLICIDAD**, toda vez que no fue realizado a través de AVISO O COMUNICADO, como se realiza en cada una de las situaciones que se presentan modificaciones en las etapas del concurso.

DECIMO. Debido a la anterior situación, las personas interesadas no pudimos opcionar al cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**, ya que se nos violentó el debido proceso de manera directa, puesto que se vició la toma de opción, toda vez que dicho error que presentaba el formato inicial, no permitía tener claridad frente a los cargos ofertados, ya que referían al “manejo de equipos electrónicos de comunicación, de conmutación y similares”.

DECIMO PRIMERO. La situación descrita permitió vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, pues no se otorgó la posibilidad de que las personas tomáramos opción desde un análisis real de la naturaleza de los cargos ofertados, los cuales tuvieran la opción de escoger o corregirla por una que se ajustara al cumplimiento de sus requisitos, en contraposición del deber ser de la administración que debe propender por el correcto proceso de selección de los cargos ofertados en aras de proteger su legalidad.

DECIMO SEGUNDO. El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** debió reiniciar el termino para opcionar a través de la utilización del nuevo formato con la información veraz de los requisitos de los cargos ofertados y permitir de esta forma, que las personas interesadas en opcionar, pudieran hacerlo en igualdad de oportunidades.

DECIMO TERCERO. Por lo anterior, presente recurso de apelación ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el cual fue resuelto por acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. CJR20-0208 del 06 de noviembre de 2020.**

DECIMO CUARTO. Acto administrativo en el cual **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, reconoció que el procedimiento realizado para integrar la lista de elegibles comporto un error, así:

*“Por lo expuesto y ante la improcedencia del recurso interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES se negará lo solicitado; no obstante, es preciso resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al cometer un error en la publicación de la vacante previamente referenciada, debió ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y publicarla debidamente, con el propósito de garantizar el **debido proceso** a los integrantes del Registro de Elegibles y de conformidad con las opciones de sede recibidas, integrar la Lista de Elegibles.”*

DECIMO QUINTO. Dado lo anterior, dentro de su decisión resolvió: “**ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que corrija la actuación administrativa con fundamento en la cual expidió la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.”

DECIMO SEXTO. En razón a ello, el día 11 de noviembre de 2020, presente derecho de petición al correo electrónico mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando información, de la siguiente manera:

*“A través de la presente, me permito dirigirme a su despacho con el fin de solicitar se me informe de las actuaciones tomadas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la resolución **CJR20-0208 DEL 06/11/2020** emitida por la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, y comunicada a su dependencia oportunamente”*

DECIMO SEPTIMO. Petición que fue respondida el día 27 de noviembre de 2020, mencionando que se había realizado la publicación de aviso el día 17 de noviembre de 2020 en el Portal de la Rama Judicial. Aviso en el cual se limita a mencionar que existió un error en los requisitos necesarios para opcionar al cargo, pero precisando que ya estaba conformada la lista de elegible por 5 aspirantes y posteriormente se realizaran los nombramientos.

DECIMO OCTAVO. Situación que no va en concordancia con el cumplimiento de los fines esenciales del estado al existir incumplimiento por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, al no realizar el procedimiento ajustándose al debido proceso.

DECIMO NOVENO. Debido proceso que constituye un principio y un derecho en los concursos de méritos, tal y como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T-090-13:

“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).”

(...)” Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

VEINTE. Frente a la negativa de realizar una idónea corrección que permita conformar la lista de elegibles de manera legal y ajustada al debido proceso, hay transgresión ostensible a mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión de nuestro Estado Social de Derecho.

PETICION

Solicito respetuosamente Señor Juez, se sirva:

PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO**, vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordene al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** dar cumplimiento a lo señalado por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **RESOLUCIÓN No. CJR20-0208** del **06 de noviembre de 2020**, haciendo una acción administrativa real que permita la creación de una lista de elegibles conforme al debido proceso.

FUNDAMENTACION JURIDICA

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En cuanto al primero de ellos, que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, es evidente en el presente asunto en razón a que se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-341/14** lo siguiente: "(...) ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

De la misma forma como se debe poner de presente la importancia de respetar los principios que rigen el acceso a un concurso de méritos, de la Rama Judicial, como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-682/16**, así:

“La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.”

El segundo de ellos, que se cumpla el requisito de **inmediatez**, el cual se configura en el presente caso, toda vez que la creación del cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5** se realizó en el mes de agosto de 2020, la presentación del recurso de apelación se realizó el 28 de agosto de 2020, la resolución otorgada por parte del CONSJEO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se dio en fecha del 06 de noviembre de 2020, el derecho de petición solicitando información acerca de las actuaciones realizadas fue enviado el día 11 de noviembre de 2020, la respuesta a la petición fue otorgada el día 27 de noviembre de 2020 y la presentación de la presente acción es incoada el 30 de noviembre de 2020, fecha oportuna por cuanto la vulneración a mis derechos fundamentales se está presentando de manera actual, constituyéndose por tanto una ostensible amenaza contra los mismos, cuyo medio judicial más oportuno y eficiente es la presente acción que interpongo, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales como consecuencias del proceso de selección de cargos que se pretende adelantar en contravía con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por último, **la subsidiariedad** de la acción de tutela, estriba en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta el coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional. Recursos necesarios que ya fueron agotados, en primer lugar, el respectivo recurso de reposición - facultativo; en segundo lugar, el de apelación, y finalmente, la presentación del derecho de petición. Los cuales no han representado una protección a mis derechos fundamentales y ya que el asunto en cuestión, trata una situación que requiere una decisión urgente para evitar un perjuicio irremediable, me es pertinente acudir a esta acción para buscar una garantía de manera siquiera transitoria, por cuanto el artículo 86 de la Constitución Política menciona: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es, por lo ello Señor Magistrado, que **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, amenaza de manera notable mis derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad de oportunidades, si adelanta nombramientos y posesión de cargos fundándose en una lista de elegibles que no respeta el principio de **legalidad y el debido proceso** en su conformación, dado que cuando esa lista se estableció, el cargo ofertado requería requisitos erróneos, los cuales al ser

modificados, no se realizaron los avisos formales ni la ampliación del término correspondiente para que los interesados tuviéramos conocimiento de lo sucedido y de esta forma, optar por acceder a los cargos ofertados, lo cual conlleva a que en el momento de la determinación de la persona en propiedad será desvinculado de manera injusta por una ostentable violación al debido proceso dentro del procedimiento de la lista de elegibles.

Tan evidente es la vulneración a mis derechos fundamentales, que, a la fecha, después de haber agotado todas las acciones que están dentro de mi alcance para propender por un debido proceso dentro de la conformación de la lista de elegibles y existiendo pronunciamientos claros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** sobre la existencia del error y violación del debido proceso, aún no han sido protegido el debido proceso por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Si bien la acción de tutela ha sido establecida como un medio de defensa subsidiario en la medida que existan otros recursos judiciales, también se ha establecido la procedencia excepcional frente a actos administrativos en concurso de méritos, frente a este tema ha hecho referencia la H. Corte Constitucional en **sentencia T 090/13**:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.(...)”

Es así admisible la interposición de la acción de tutela para que el juez constitucional, dentro del caso concreto proceda a examinar si se configuran las características del

perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, a fin de determinar:

(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

De igual forma, ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia **T-604/13**, lo siguiente:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. **Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.**”*

En el caso en mención, se cumple con la existencia de un perjuicio que se hace inminente toda vez que la decisión por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** de proferir mediante acto administrativo la lista de elegibles para proveer el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**, se realizó haciendo caso omiso al error presentado y por tanto, la necesidad de realizar un aviso previo así como la ampliación del término inicialmente otorgado, dejando de lado la posibilidad de que las personas que estaban interesadas siquiera por participar, no pudieran hacerlo, pues ya está establecida una lista de elegibles que vulnera el debido proceso y la legalidad de manera tajante y dada la demora en la solución que otorgaría la jurisdicción contenciosa administrativa, acudo ante esta acción para obtener de manera siquiera temporal la protección de mis derechos mientras inicio el proceso por la vía administrativa para que se otorgue una decisión definitiva, pues de lo contrario sería despedido por un acto administrativo carente de legalidad como lo es la lista de elegibles vigente, y dando

lugar a la configuración de la violación de los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Igualdad y acceso a la función pública.

POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO DE MÉRITOS

El juez de tutela se encuentra facultado ampliamente para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados en cualquier circunstancia y para el caso bajo cuestión, en los concursos de méritos realizados por los diferentes organismos que componen el Estado, es por ello que la H. Corte Constitucional afirmo en la sentencia **T-604/13**:

“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado.

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. **Para ello pueden entre***

otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”

Es por ello, que el juez de tutela está en la posibilidad de tomar las medidas necesarias que eviten que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y en especial, el derecho al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto la lista de elegibles del cargo que actualmente ostento en provisionalidad se ha realizado sin respetar este principio y derecho fundamental, que constituye una garantía a desplegar en cualquier actuación administrativa o judicial por parte de la administración de justicia, lo que hace necesario que se ordenen las medidas pertinentes para que se restablezca mi derecho y se cumplan las decisiones tomadas por los superiores, en la medida en que el juez constitucional evidencie las irregularidades presentadas dentro del desarrollo de las etapas del concurso de méritos, tal como sucede en el presente asunto, puesto que se presentó una irregularidad, la cual no ha sido corregida por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, a pesar de que el mismo **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, reconoció el error presentado y la **ILEGALIDAD** del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y lo exhortó a realizar el procedimiento conforme a las reglas del debido proceso. Siendo pertinente, dejar sin efectos los trámites realizados hasta que no se supla este mandato constitucional.

En el presente caso queda evidenciada la existencia real de un perjuicio que justifica las medidas a adoptar por parte del juez constitucional dentro del proceso de convocatoria y selección de la lista de elegibles para proveer el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**, pues no hacerlo, causa un daño específico a los interesados en participar en dicho concurso, pues se encuentra presente la imposibilidad de acceder al mismo y un daño a la persona que ostenta el cargo en provisionalidad puesto que el mismo posee derechos como servidor judicial y su despido sería **ILEGAL** por consecuencia de un acto administrativo **ILEGAL** (Lista de elegibles).

Asimismo, debo destacar que las medidas son urgentes, ya que, debido a la proximidad de los nombramientos en propiedad por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, es indispensable que se discuta en el marco de un concurso de méritos, la legalidad de todas las actuaciones adelantadas.

Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, puesto que como accionado me afecta la posibilidad

Finalmente, el principio de publicidad de las actuaciones de la administración constituye una de las herramientas que deben emplear los organismos de la administración de justicia, para dar a conocer las decisiones proferidas por ellos, de manera que los interesados y la comunidad en general puedan tener información de las medidas que puedan llegar a concernirles, y de ser el caso, logren acceder a los derechos que de ellas surgen. Es por ello, que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE**

SANTANDER, debió dar publicidad al error presentado dentro del concurso de méritos adelantado para proveer el cargo en mención, pues hace parte de las prerrogativas que estableció el legislador con el fin de garantizar que las personas interesadas en ingresar a la función pública, tengan la posibilidad de participar activamente en las diversas etapas de la convocatoria, y en consecuencia pudieran en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos.

LAS FACULTADES QUE POSEE EL JUEZ PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

Dentro de ellas, se encuentran las facultades de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera en sentencia T-604/13 por parte de la H. Corte Constitucional:

“El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.***

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

*Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, **ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.***”

En este sentido, es preciso mencionar que la lista de elegibles conformada no se realizó respetando el **debido proceso ni la legalidad**, incumpliendo con los trámites necesarios que debieron dársele a los errores presentados, por cuanto al no hacerlo, se vulneraron los derechos de los aspirantes, sin que existiera una justificación razonable para subsanar el error con un aviso informal y continuar el proceso en contraposición con el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el juez de tutela debe entrar a analizar el asunto y al verificar las irregularidades presentadas dentro de las fases del concurso, adoptar aquellas medidas que sean necesarias, en aras de garantizar los derechos fundamentales de todos los aspirantes que no pudieron optar a conformar la lista de elegibles y los derechos fundamentales de la persona que ostenta el cargo en provisionalidad en razón a la existencia de terminación de vinculación laboral con base en un acto administrativo ILEGAL, decretando con ello la suspensión de la etapa de nombramientos, con la finalidad de que se efectúe de manera obligatoria el ajuste reconocido por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en cumplimiento de los fines y principios de nuestro Estado Social de Derecho.

De hecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-064/13, se permitió mencionar varios casos en los cuales, por irregularidad en el concurso de méritos, se realizó la suspensión de los mismos, así:

*“Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia **T-611 de 2010** confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que “la Junta Directiva de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica debía revocar y dejar sin efectos todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la ESE”. **Por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades.***

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

Si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.

Durante el proceso de selección del gerente de la ESE CAMU Santa Teresita de Lorica se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

*En concordancia con esta línea de pensamiento en el **Auto 244 de 2009 la Corte ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que:** “se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo”. En dicho fallo se enfatizó que: “la medida se tomaba por la decisión, el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconstituir las listas de elegibles de los nodos de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria”.*

Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que:

Se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad, no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la urgencia derivada de las distintas órdenes y procesos judiciales en curso. Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron”.

Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicación Número: **25000-23-42-000-2012-00492-01**, ha ordenado la suspensión de diversas etapas de concursos de mérito al evidenciar una serie de irregularidades que **viciaban su legalidad**. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias:

“En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que

se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho.

Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la Administración en el marco del Concurso No. 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.

Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando, conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados”.

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso o siquiera una de sus etapas, puedan disfrutar de un debido proceso. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Es, por tanto, señor Magistrado que con fundamento en lo anteriormente mencionado, sería pertinente ordenar al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** el cumplimiento del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. CJR20-0208 del 06 de noviembre de 2020**, haciendo posible la creación de una lista de elegibles conforme al debido proceso, la publicidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a cargos públicos, por cuanto implica para este organismo desplegar una actividad efectiva para alcanzar dichos propósitos, sin que en el transcurso de los mismos vulnere los derechos fundamentales de las personas; dada la exigencia de certeza y seguridad jurídica dentro de los concursos de méritos, permitiendo que con la presente acción constitucional se asegure el goce y protección a los derechos violados, en forma oportuna, mediante la adopción de medidas, evitando así la acusación de un perjuicio irremediable.

Sumando, además, la relevancia jurídica que posee el tema en trámite el cual prevé la existencia de una postura que permita la real garantía de los derechos fundamentales y

protección de todas las personas que somos servidores judiciales o aquellas que anhelan serlo.

EN CUANTO A LA EXHORTACION

Debemos referirnos a la palabra “exhortar” como un término acuñado por distintas disciplinas, llámese ciencia, religión, o derecho. Empero a ello, la connotación y/o el trasfondo de la palabra no es ambivalente, toda vez que atañe a la ejecución o materialización de un Requerimiento, o, el cumplimiento e implantación de determinada acción.

Ahora bien, descendiendo al área que compete a este escrito, es prima facie indicar que usualmente se puede observar decisiones emitidas por órganos jurisdiccionales empleando en la parte resolutive de su providencia o pronunciamiento, la palabra “exhórtese a”; de manera que hace un llamado a ese sujeto o entidad requerida, a fin de que emplee, estructure, normativice o cumpla determinada acción; no obstante, tal requerimiento o llamamiento de cumplimiento, no comporta el carácter o función de orden y/o un obligación de dar, hacer o no hacer. Ello bajo el entender que los exhortos son una **solicitud** y no un mandato, por cuanto el órgano emisor de tal requerimiento tiene como función, definir una situación aplicable en determinado escenario (bajo contextos de procesos judiciales que integran mandatos directos respecto de determinadas situaciones y personas) y no, la de ordenar una aplicación o materialización de determinada acción o disposición procedente.

Conforme a lo anterior, es plausible deducir que la incidencia de una exhortación implica que sus receptores la opción de emplear o desobedecer el requerimiento encomendado, ello, dependiendo de si ven o no la legitimidad lógica o moral de la exhortación o la autoridad legítima de su emisor. Caso contrario al escenario en el que incide la dirección de una orden explícita, la cual data de una orientación no negociable respecto del sujeto cuya autoridad implícita no tiene dudas, máxime que al receptor solo le queda la opción de cumplir o quebrantar el mandato dictado bajo el riesgo de enfrentar consecuencias devinientes de su actuar.

Es por tanto que la exhortación realizada al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, obedece a una solicitud que realiza este superior jerárquico con el fin de dejar dentro de las facultades del seccional adelantar las actuaciones administrativas necesarias para concretar el cese de vulneración de derechos que existió dentro del proceso de opción de sede, siendo que la legitimidad de la acción es lógica y la autoridad que expide es legítima.

Lo anterior, con miras a evitar la determinación de omisión de actuaciones administrativas en razón al significado taxativo de la palabra exhortar sin realizar un análisis de relevancia jurídica y consecencial dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En palabras de la corte constitucional mediante la Sentencia C-728/09, dispone la misma que: “El exhorto es un requerimiento al legislador, con o sin señalamiento de plazo, para que produzca las normas cuya expedición aparece como obligada a la luz de la Constitución y su significado en derecho constitucional debe ser visto como una expresión de la colaboración para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas. No resulta extraño que la Corte Constitucional pueda exhortar al Congreso para que adecue el orden legal a la Constitución en materia de derechos constitucionales. Es así como se ha acudido al exhorto en las sentencias de inexecuibilidad diferida, en las cuales se le fija al legislador un plazo, dependiendo de la naturaleza del asunto, para que profiriera una nueva regulación legal, acorde con los postulados constitucionales, hipótesis no necesariamente vinculada con la omisión legislativa, en la cual la Corte ha establecido que se presenta una violación de la Constitución, pero que la declaratoria, con efecto inmediato, de la inexecuibilidad de la disposición de la cual ella se deriva podría comportar un efecto también lesivo de la Constitución, por el vacío normativo que ello generaría. De la misma manera en los eventos de omisión legislativa absoluta se presenta un tipo distinto de exhorto, cuando la Corte advierte que el legislador ha omitido una regulación que debe expedir de acuerdo con la Constitución, pero concluye que la solución de dicha omisión, en razón de la naturaleza de la misma, se encuentra por fuera del ámbito de la competencia del juez constitucional, razón por la cual sólo cabe un llamado al legislador, para que en ejercicio de su potestad de configuración, proceda a hacer efectivos los mandatos constitucionales.” **Apuntalando los argumentos expuestos, se percibe que el exhorto comporta una solicitud o requerimiento para efectuar un acto ajustado a la función judicial;** consecuentemente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina, coinciden que un exhorto no integra una "orden" **PARA EL SUJETO O ENTE RECEPTOR, EMPERO A ELLO, SI COMPORTA ES UNA POTESTAD DE ACCIÓN.**

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Magistrado, con el debido respeto solicito se conceda una medida provisional que consista en la **SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO** siendo el presente el **ACUERDO 184 del 20/08/2020** “Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12”, lo anterior en razón a la notoria existencia de vulneración del debido proceso e ilegalidad que reviste dicho acto administrativo, el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como superior en Resolución **No CJR20-0208 del 06/11/2020** en sus consideraciones determina de manera clara: “ es preciso resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al cometer un error en la publicación de la vacante previamente referenciada, debió ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y publicarla debidamente, con el propósito de garantizar el debido proceso a los integrantes del Registro de Elegibles y de conformidad con las opciones de sede recibidas, integrar la Lista de Elegibles. “, lo cual se permite desarrollar la violación al debido proceso y por ende existencia de **ILEGALIDAD.**

PRUEBAS Y ANEXOS

- Cedula de Ciudadanía.
- Copia de Resolución de Nombramiento.
- Acto administrativo contenido en el Acuerdo **CSJNS2020-184 del 02/08/2020**.
- Acto administrativo contenido en la en la **RESOLUCIÓN No. CJR20-0208** del 06 de noviembre de 2020.
- Derecho de petición enviado el día 11 de noviembre de 2020.
- Respuesta al derecho de petición, el día 27 de noviembre de 2020.

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones doy mi autorización expresa en los términos señalados por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico edwinhernandez1211@hotmail.com ; teléfono 3166958709.

Con toda atención,

EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES,
C.C 1.093782.458 de Los Patios
T.P 322.717 del C.S. de la J

Nota: Autenticidad del presente documento en razón al decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

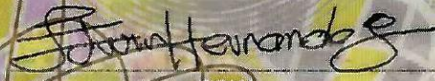
NUMERO **1.093.782.458**

HERNANDEZ TORRES

APELLIDOS

EDWIN EVELIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1995**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

13-DIC-2013 LOS PATIOS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2505400-00733420-M-1093782458-20150813

0045821500A 1

7583484534

ACUERDO No. PSAA08-4856 DE 2008
(Junio 10)

“Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 162, 165 y 167 del Estatuto de la Administración de Justicia, y de conformidad a lo dispuesto en sesión del 29 de mayo de 2008

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Para conformar las listas de elegibles destinadas a la provisión de cargos de empleados, la disponibilidad de los integrantes del registro de elegibles, se verificará, mediante la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página Web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los integrantes del registro deberán tramitar la comunicación en la forma y términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entiéndase por sede la Unidad Territorial denominada Distrito, Circuito y Municipio o Unidad Judicial, por la cual los integrantes de los registros de elegibles pueden optar para conformar las listas de elegibles, a fin de proveer los cargos vacantes.

La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración.

ARTÍCULO TERCERO.- Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.

Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma.

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación.

La elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de la publicación. Se entenderán presentadas oportunamente las comunicaciones recibidas antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.

Para tal efecto, deberán enviar comunicación al correo electrónico que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, anunciados en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera podrán enviarse vía fax o hacer entrega directa en las respectivas secretarías de las citadas corporaciones; en éste último caso, en los horarios de atención al público.

En ningún evento se considerarán las solicitudes referentes a sedes y cargos no publicados o aquellas que sean enviadas por medios diferentes a los antes citados, entre ellas, las remitidas por correo postal que lleguen a su destinatario por fuera de los términos previstos en el presente Acuerdo.

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección.

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada.

Las comunicaciones de opción de sedes y cargos de empleados que correspondan a procesos de selección convocados por otros consejos

seccionales o las radicadas por fuera del término previsto para tal efecto, se tendrán por no recibidas.

El silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- La comunicación deberá contener, como mínimo la siguiente información: nombre y apellidos del integrante del registro, cédula, cargo de aspiración, Corporación, despacho o dependencia elegida, la manifestación de estar disponible para vincularse al cargo en forma inmediata y la dirección de residencia y el correo electrónico donde recibirá posteriores comunicaciones. En todos los casos, el aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la comunicación, que no se encuentra posesionado en propiedad en un cargo de igual categoría y especialidad para el que está optando, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO Una vez vencido el plazo de publicación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, dentro de los tres (3) días siguientes, realizará el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformará y publicará a través de la página Web, en orden descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación.

En el evento que se deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá remitir a la correspondiente autoridad nominadora, las listas de elegibles destinadas a la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente.

Cuando adelantado el procedimiento para la provisión de una vacante, ninguno de los integrantes de la lista de elegibles acepte el nombramiento, se conformará otra con los que siguen en turno de aquellos que manifestaron disponibilidad. Agotado el listado de disponibles se procederá nuevamente a la

publicación de la sede y cargo a surtir, adelantado el procedimiento antes señalado hasta que se provea el cargo en propiedad.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, deberán informar a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, con el fin de actualizar el registro de elegibles. Al efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

Para los mismos propósitos, la Dirección Ejecutiva y las Seccionales de Administración Judicial deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior y a las de los Consejos Seccionales, según el caso, los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera.

Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez recibida la lista de elegibles por parte de la autoridad nominadora, ésta procederá a realizar el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Este Acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará a todos los procesos de selección en los cuales, a la fecha de su entrada en vigencia, no se haya integrado el correspondiente registro de elegibles y deroga el Acuerdo No. 289 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Presidente (E)



**RESOLUCION No. CJR20-0208
(06 de noviembre de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El señor **EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES**, Identificado con la cedula de ciudadanía 1.093.782.458, en su condición de asistente administrativo grado 5 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, nombrado en provisionalidad, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Acuerdo CSJNS2020-184 de agosto 20 de 2020, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander integró la lista de elegibles para el cargo vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Considera el recurrente que se debe revocar el acuerdo CSJNS2020-184 de agosto 20 de 2020, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander integró la Lista de Elegibles para el cargo en mención, teniendo en cuenta que existió un error en la publicación de la vacante ya que inicialmente se indicó que correspondía al cargo de Asistente administrativo grado 5 grupo 12 – operativa y administrativa (educación media) – Manejo de equipos electrónicos de comunicación de conmutación y similares y posteriormente, a través de un aviso, se cambió la denominación del cargo, lo cual viola el debido proceso de los integrantes del registro, pues no se otorgó la posibilidad para que las personas tomaran opción desde un análisis real de la naturaleza de los cargos ofertados.

Afirma que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander vulneró el principio de publicidad ya que a través de un aviso de manera informal pretendió subsanar el error inicial, cuando debió efectuar nuevamente la publicación de la vacante.

Manifestó que *en su calidad de Servidor Judicial debe corroborar por la existencia de un pleno funcionamiento de la entidad como lo es la Rama Judicial, con miras a prevenir situaciones de responsabilidad que puedan surgir posteriormente.*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS2020 – 196 de 9 de septiembre de 2020, confirmó el acto administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, a través de memorial dirigido a esta Unidad, el recurrente da alcance al recurso interpuesto resaltando que, su recurso no se direcciona a discutir los derechos que posee como provisional frente a la propiedad, como lo planteó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander al resolver el recurso de reposición, siendo este el único elemento que sustenta, pero que ello no significa que sus derechos como servidor judicial puedan ser vulnerados.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si son procedentes los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por el señor **EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES**, contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander integró la Lista de Elegibles para el cargo vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Al respecto es preciso señalar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la procedencia de los recursos contra los actos administrativos establece los siguiente:

“Artículo 74, Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para que el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...).*

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. (...)* (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado, entendiéndose por éste, quien tiene interés legítimo y supone un perjuicio directo y cierto, con la decisión administrativa particular frente a la actuación administrativa y en caso contrario habrá lugar a su rechazo.

En este orden de ideas, debe entenderse que, con fundamento en el proceso de selección que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander con Acuerdo PSAA09- 001 del 8 de septiembre de 2009, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona, donde mediante Resolución PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015 se conformó el registro de elegibles, entre otros para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sólo sus integrantes tienen interés jurídico y están legitimados en la causa para interponer recursos contra el Acuerdo CSJNS2020-184 de agosto 20 de 2020 por el cual se conformó la lista para la provisión del cargo, en la medida que a través del Registro se consolidan sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

Teniendo en cuenta que el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES no forma parte del registro de elegibles vigente del cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12, no le asiste ningún interés legítimo para recurrir el acto administrativo reprochado, por el contrario, podría pensarse que su interés consiste en una dilación en el proceso de integración de la lista de elegibles para que se prolongue su nombramiento en provisionalidad, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico y el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio dentro de la carrera judicial.¹

La Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo que la lista de elegibles (haciendo referencia al Registro de Elegibles como resultado del concurso) es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, y que, por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme, y en ese sentido precisó:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Así las cosas, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado² también ha concebido que las listas o registros definitivos de elegibles crean derechos particulares a quienes las integran.

¹ Artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

² Sentencia de 26 de julio de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 11001-03-15-000-2018-01791-00.

Adicionalmente, frente a la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa por activa no depende de que la persona tenga relación directa con el acto administrativo que va a demandar o con los hechos que dieron lugar a su expedición, sino que simplemente se considere lesionada o afectada con el mismo, ya que es el único requisito que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”³

Se evidencia entonces en el escrito del recurso, que la intención de su interposición es proteger los derechos de los integrantes del registro de elegibles, pero no respecto de derechos subjetivos propios, por lo tanto, no cuenta con el interés legítimo para recurrir en nombre de los integrantes del registro, quienes no han otorgado poder al recurrente para que represente sus derechos individuales y concretos.

Por lo expuesto y ante la improcedencia del recurso interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES se negará lo solicitado; no obstante, es preciso resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al cometer un error en la publicación de la vacante previamente referenciada, debió ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y publicarla debidamente, con el propósito de garantizar el debido proceso a los integrantes del Registro de Elegibles y de conformidad con las opciones de sede recibidas, integrar la Lista de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.782.458, en su condición de asistente administrativo grado 5 en de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, nombrado en provisionalidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que corrija la actuación administrativa con fundamento en la cual expidió la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

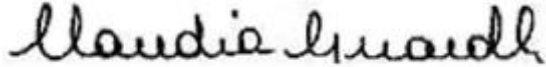
ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta Resolución al señor **EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES**, a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sentencia de 23 de noviembre de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada María Elizabeth garcía González, radicado 25000-23-41-000-2013-01962-02

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/YBGT



CSJNS-P-1810

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

Señor

EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES

edwinhernandez1211@hotmail.com

Referencia: "Solicitud recibida correo electrónico el 11 de noviembre de 2020 y alcance de la misma del 27 del mismo mes y año"

Respetado señor Hernández:

En atención al escrito recibido por correo electrónico sobre la Resolución CJR20-0208 de noviembre 6 de 2020 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES contra el Acuerdo CSJNS2020-184 del 20 de agosto de 2020", que en su artículo 2º dispuso

"ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que corrija la actuación administrativa con fundamento en la cual expidió la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución."

De lo anterior, estando dentro del término este Consejo Seccional se permite precisar:

1. Que con aviso publicado el día 17 de noviembre de 2020 en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Carrera Judicial – Concurso Seccionales - Norte de Santander Concursos – Convocatoria No. 2 de Empleados de Consejos y Direcciones Seccionales – Avisos – se atendió lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución CJR20-0208 de noviembre 6 de 2020, arriba mencionada así:

“

[AVISO CORRECCION PUBLICACION DE VACANTE CONVOCATORIA 2](#)

MIBT/mccc

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 413 Tel. 5 751561

E-mail mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

AVISO

CONVOCATORIA No. 2 EMPLEADOS CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA

Que el cargo que se publicó como vacante durante los días 3 a 10 de agosto de 2020, para tomas de opción y solicitudes de traslado era el de Asistente Administrativo Grado 5 - Grupo 12 Operativa y Administrativa (educación media) y no Asistente Administrativo Grado 5 - Grupo 12 Operativa y Administrativa (educación media) Manejo de equipos electrónicos de comunicación de conmutación y similares, como allí se publicó.

Que para ese cargo tomaron opción 5 aspirantes que estaban en el Registro Seccional de Elegibles (el correcto) y una solicitud de traslado de empleados de carrera judicial.

Que este Consejo Seccional integró la Lista de elegibles según Acuerdo CSJNS2020-184 de 20 de agosto de 2020, que fue remitida para nombramiento en propiedad.

Que a hoy 17 de noviembre de 2020, el Registro Seccional de Elegibles se encuentra vencido, para dicho cargo que ya expiró.

MARIA INES BLANCO T.
Presidente

Atentamente,

MARIA INES BLANCO T.
Presidente

MIBT/mccc

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 413 Tel. 5 751561

E-mail mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

SOLICITUD

EDWIN HERNANDEZ <Edwinhernandez1211@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 11:02 AM

Para: mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CJR20-0208.pdf;

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Solicitud de informacion

A traves de la presente, me permito dirigirme a su despacho con el fin de solicitar se me informe de las actuaciones tomadas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la resolución **CJR20-0208 DEL 06/11/2020** emitida por la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, y comunicada a su dependencia oportunamente.

Lo anterior en razón a la determinación por parte de dicha unidad de la existencia de errores en la publicación de la vacante y el no ajustamiento del mismo a la respectiva normatividad:

"(...) no obstante, es preciso resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al cometer un error en la publicación de la vacante previamente referenciada, debió ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y publicarla debidamente, con el propósito de garantizar el debido proceso a los integrantes del Registro de Elegibles y de conformidad con las opciones de sede recibidas, integrar la Lista de Elegibles."

Anexo, resolución CJR20-0208.

Con toda atención,

EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES

CC. 1093782458 DE LOS PATIOS.



Magistrada Ponente: *MARÍA INÉS BLANCO T.*

ACUERDO CSJNS2020- 184
(20 de agosto de 2020)

“Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 174 y 101, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No 4856 de junio 10 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lo aprobado en Sesión de Sala del día de hoy,

ACUERDA:

PRIMERO: Formular ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, la siguiente LISTA DE ELEGIBLES, en orden descendente de puntaje, tomada del Registro Seccional de Aspirantes, publicados por esta Seccional el 3 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, para los cargos vacantes de empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 y 002 de 8 y 9 de septiembre de 2009, para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 (Actividades Secretariales o Administrativa) GRUPO 12- Área Administrativa.

| <i>.Orden</i> | <i>C de C</i> | <i>APELLIDOS y NOMBRES</i> | <i>PUNTAJE</i> |
|---------------|---------------|-----------------------------|----------------|
| 1 | 13276137 | ROJAS OVALLE JAIME FERNANDO | 885,12 |
| 2 | 1090392397 | SANGUINO MIER YOVANY | 794,34 |
| 3 | 37754163 | CASTRO ORTEGA NADYA LISBETH | 733,61 |
| 4 | 88031849 | GALVIZ MARIÑO MIGUEL ANGEL | 539,12 |
| 5 | 37393349 | CACERES DELGADO MORELA | 536,75 |

MIBT/mccc

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 413 C, Teléfono 5751561, Fax 5751076
mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1

No. GP 059 – 1



Hoja No. 2 del Acuerdo CSJNS2020-184 de agosto 20 de 2020 "Por medio del cual se formula ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas) Grupo 12"

Se comunica que existe concepto de traslado para este cargo.

. Señor HÉCTOR JAVIER CAÑAS PARRA, Asistente Administrativo Grado 5 que ocupa en la Oficina de Apoyo de Arauca, Sede Arauca.

SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS BLANCO T.
Presidenta

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Magistrado

Secretaria

MIBT/mccc

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 413 C, Teléfono 5751561, Fax 5751076
mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1